



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de octubre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de septiembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de septiembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 765/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** Con fecha 24 de mayo de 2006, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial suscrita por D. yyyyy, en representación de D. xxxxx, por los daños sufridos por el vehículo de este



último en un accidente debido al mal estado de la carretera por la que circulaba.

En el escrito de reclamación se señala que el día 24 de junio de 2005, cuando el reclamante circulaba por la carretera autonómica xxxx, a la altura del punto kilométrico 14,500, sufrió un accidente al introducirse el vehículo en un socavón profundo que se encontraba sin señalizar.

Solicita una indemnización de 604,01 euros y adjunta a la reclamación copia del poder otorgado a D. yyyy, la factura de reparación del vehículo, el permiso de conducción del titular y un informe de la Guardia Civil en el que se recoge que la causa del accidente a juicio de la fuerza actuante es el "Mal estado de la calzada (se observa un bache profundo en el carril derecho)".

**Segundo.-** El 8 de junio de 2006 se incorpora al expediente un informe del encargado del Parque de Maquinaria, en el que manifiesta que los precios de reparación del vehículo reflejados en el presupuesto del reclamante, se ajustan a los precios de mercado.

Por otro lado, en el informe de la Sección de Conservación y Explotación se señala que "Como se desprende de los informes emitidos tanto por el equipo de Vigilancia de xxxxx, como por la empresa encargada del mantenimiento (eeee), no se tuvo conocimiento del accidente hasta la fecha de recepción de la solicitud de informe" y que "Son continuas las labores de bacheos puntuales y generalizados sobre los cerca de 1.900 kilómetros de red autonómica, tanto por parte de las brigadas dependientes de esta Sección como por las empresa eeee), no siendo posible arreglar todas las incidencias observadas por falta de crédito presupuestario".

**Tercero.-** El 15 de octubre de 2007 se acuerda la apertura de un periodo probatorio. Dentro de éste, la representante de ssss automóviles declara que la entidad a la que representa no ha abonado cuantía alguna al reclamante en relación con los daños sufridos en el siniestro de referencia.

**Cuarto.-** Con ocasión del trámite de audiencia concedido a la parte reclamante el 15 de noviembre siguiente, ésta reitera la existencia de responsabilidad de la Administración autonómica.



**Quinto.-** El 8 de julio de 2008 se formula propuesta de resolución de carácter estimatorio parcial, al considerar, por un lado, que concurren todos los presupuestos necesarios para la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración; y por otro, que no procede el abono de la sustitución de dos llantas y de dos equilibrados de ruedas, sino tan sólo de una, ya que en el informe de la Guardia Civil lo que se recoge es que "dicho vehículo sufre daños en la rueda delantera derecha al pasar por un bache".

**Sexto.-** El 4 de agosto de 2008, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxxx informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Por otro lado, resulta preciso hacer una observación a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en su realización. Así, mientras que el escrito de reclamación tuvo entrada en el registro el día 24 de mayo de 2006, hasta el 8 de julio de 2008 no



se emitió la propuesta de resolución, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización de responsabilidad patrimonial de la Administración hubiera de concederse a la parte reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de xxxxx, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de



23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En el supuesto sometido a dictamen, acreditada la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación de la vía, le resultan exigibles, en



concreto las establecidas por el artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, según el cual "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa", de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

Ha quedado acreditada en el expediente la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por el reclamante. Así, de los informes del ingeniero de la Sección de Conservación y Explotación y de la Guardia Civil se desprende que el punto kilométrico de la carretera donde ocurrieron los hechos no se encontraba en condiciones adecuadas de conservación para que el tránsito de vehículos se produjera de una manera segura, sin que conste que el conductor no adecuara su actuación a las normas que regulan la utilización de vehículos a motor.

Por ello, este Consejo Consultivo comparte el criterio que se contiene en la propuesta de resolución, de estimar parcialmente la reclamación planteada.

**6ª.-** Por lo que se refiere a la cuantía de la indemnización que debe abonarse a la reclamante, se considera correcta la cantidad de 345,94 euros contenida en la propuesta de resolución, que se corresponde con la reparación de la rueda derecha, al haberse constatado por la Guardia Civil que fue tan sólo esta rueda la que sufrió daños como consecuencia del accidente.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 345,94 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.